



AUTO No. CNSC - 20182120012184 DEL 13-09-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Tercera de Oralidad, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE
CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES DE COMISIONADO**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. CNSC 20186000128165 del 13 de septiembre de 2018, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Tercera de Oralidad y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

La señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.526.984, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de Profesional, Grado 4, identificado con la OPEC No. 61710.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, en la cual la señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN** obtuvo una calificación de **57.22** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La aspirante **LUCEDID GARCÍA TOBÓN** presentó reclamación frente al resultado de las pruebas eliminatorias de Competencias Básicas y Funcionales, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 13 de julio de 2018.

La señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, a la igualdad, al trabajo y derecho de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Medellín, bajo el radicado No. 05001-33-33-032-2018-00149-00.

Mediante Sentencia del nueve (09) de agosto de 2018 el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Medellín, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**, decidiendo negar el amparo solicitado por la accionante.

No obstante, la señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Medellín.

Mediante sentencia del seis (06) de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Tercera de Oralidad, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas anteriormente.

*SEGUNDO: En consecuencia se TUTELA el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN** con cedula de ciudadanía No. 43.526.984 en contra de las entidades*

de.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **LUCEDID GARCIA TOBÓN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** frente a las cuales se radicó el reclamo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a complementar la reclamación presentada por la señora **LUCEDID GARCIA TOBÓN** con cedula de ciudadanía No. 43.526.984, indicándole la razón que se tendría para no tenerse como válidas lógicamente las respuestas a las preguntas 23, 27, 56 y 67 conformidad con la argumentación señalada por la solicitante (sic).. (...).”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(..). El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que proceda a realizar un alcance a la respuesta de la reclamación presentada por la accionante **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**, indicándole la razón que se tendría para no tenerse como válidas las respuestas a las preguntas 23, 27, 56 y 67 de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales de la Convocatoria No. 436 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: lucedidgt@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Mediante la Resolución No. CNSC 20186000128165 del 13 de septiembre de 2018, a la Servidora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, Asesora de Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque, le fueron asignadas algunas Funciones de Comisionado.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Tercera de Oralidad, consistente en conceder la protección del derecho de petición de la señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que proceda a realizar un alcance a la respuesta de la reclamación presentada por la accionante **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**, indicándole la razón que se tendría para no tenerse como válidas las respuestas a las preguntas 23, 27, 56 y 67 de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales de la Convocatoria No. 436 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Medellín** en la dirección electrónica jadmin32mdl@notificacionesrj.gov.co y al **Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Tercera de Oralidad** en la dirección electrónica des11tadminanq@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **LUCEDID GARCIA TOBÓN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LUCEDID GARCÍA TOBÓN**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: lucedidgt@misena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 13 de septiembre de 2018

Claudia L. Ortiz C.
CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque
Con asignación de algunas funciones de Comisionado



Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez

